

ca, puede conocer de todas las causas tocantes a ella, y a las personas de su Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias, y manifiestas, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

2 Entonces se hace manifiesta injuria a los Religiosos para criar Conservador, quando ellos, o sus Monasterios son turbados en su posesion, y se hace la fuerza a sus privilegios, inmunidades, y exempciones, y no quando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con colera extraordinaria, diciendo, que han de entrar en ellas, aunque los pese, y dexandolos luego, pasado este impetu, y en su posesion, no habiendo quebrantamiento de puerta, o cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo trahen Juan Lopez, (b) y Salcedo.

3 El Conservador ha de ser Prelado, o persona constituida en Dignidad de alguna Iglesia Catedral, o Colegial, o de alguna Religion, como lo dice Silvestro. (c) Y lo pueden ser los Canonigos, porque aunque no son constituidos en Dignidad, son comparados a ella, para efecto de ser Conservadores, y Legados del Papa, como se dice en el Derecho. (d)

4 El Conservador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola, sumariamente, sin mas figura de juicio determina la Causa, sin que pueda ser recusado, ni de él se puede apelar, segun, y como no se puede hacer en los delitos notorios. Y excediendo, demás de ser nulo lo que hace, es suspenso por un año, como lo dice Silvestro. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO OCTAVO. Acusador.

Acusador, y denunciador, quanto a su definicion, distincion, y diferencia, n. 2.
Qué personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delito, y cómo, n. 2.

Quién son prohibidos de ser acusadores, n. 3.
Quiénes pueden ser acusadores en injuria propia de los suyos, num. 4.

Si el Clerigo puede acusar al Lego en el Fuero Secular, y el Lego al Clerigo en el Eclesiastico, num. 5.

Si puede el acusador acusar por Procurador, num. 6.

(a) L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.
(b) Lop. in cap. Per vestras, de Donat. inter virum, & uxorem. §. Sed pulchra dubitatio, num. 3. fol. mibi 18. Salg. in Pract. Crim. c. 2. pag. 110.
(c) Silv. in Sum. verb. Conservatore, l. tit. c. 8.
(d) C. Statutum in princ. Rescript. lib. 6.

Preferimiento de acusadores estraños, y a ellos los propios, num. 7.

Preferimientos de acusadores propios en acusar, o remitir la injuria, num. 8.

Cómo se entiende la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, y qué injurias no se pueden remitir, num. 9.

Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal, y civil de ella, n. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, num. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo para apartarse de ella, no seguirla, num. 12.

Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion, que merecia el acusado, o de la injuria, num. 13.

Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia, num. 14.

Si el calumnioso denunciador incurre en pena, num. 15.

Acusador es el que propone el delito del delincuente delante de el Juez, para tomar de él venganza, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas de él, segun una Ley de Partida. (g) Denunciador es el que manifiesta el delito del delincuente al Juez, no para tomar de él venganza, sino para apercibirle de él, sin pedir que le condene en las penas, ni obligarse a probar, porque pidiendolo, u obligandose a ello, es acusador, conforme otra de Partida, (h) y su glosa Gregoriana. Y difieren, en que el acusador es obligado a seguir, y probar la acusacion, segun unas Leyes de Partida: (i) mas no el denunciador la denunciacion, segun otra Ley de ella. (k)

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador, por no ser edicto prohibitorio, segun unas Leyes de Partida, (l) y su glosa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra Ley de Partida. (m) Segun las quales dichas Leyes procede, ora sean de Pueblo, o Forenses, o de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propia, ni de los suyos, porque hablan sin distincion, asi sin ella se entiende, salvo en adulterio, en que no se puede proceder a pedimento de ninguno, sino es del marido, o en caso que el lo con-

(e) L. 20. tit. 7. lib. 4. Recop.

(f) Silv. in Sum. verb. Observat.

(g) L. 1. tit. 2. p. 3. (h) L. 27. glos. 2. tit. 1. p. 7.

(i) L. 1. & 26. tit. 1. p. 7. (k) L. 27. tit. 1. p. 7.

(l) L. 5. & 27. tit. 1. p. 7. ibi gloss.

(m) L. 2. tit. 1. gloss. 2. p. 7.

consienta, conforme una Ley de la Recopilacion. (a) Y procede, aunque el adulterio sea mixto, con incesto, concurra con él, como lo resuelve Acevedo, (b) sin que el marido pueda acusar al uno de los adúlteros, sin el otro, aunque esté ausente, sino es que haya muerto, segun otras Leyes de la Recopilacion, (c) y en ellas Acevedo. Y por defecto de acusador pueden los Fiscales acusar, y denunciar, conforme una Ley de la Recopilacion; (d) salvo que el Fiscal no puede hacer acusacion, ni denunciacion criminal, ni poner demanda civil, sin haber del actor delacion in scriptis, sino es en derechos notorios, o pesquisas, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y este delator ha de dar seguridad, o contento de los Jueces, de cumplir la delacion, segun otra Ley de ella. (f) Y aunque los Jueces Seculares ordinarios no pueden tener Fiscal, que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir, pueden en caso especial, que sea de calidad que lo requiera, nombrar un Promotor-Fiscal, que pueda proseguir, y fenecer aquella causa, y no mas; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) aunque se suele seguir de oficio.

3 Los prohibidos de ser acusadores, son la muger, y el menor de catorce años, el dado por de mala fama, el a quien fuere probado, que dixo falso testimonio, o que recibió dineros para acusar a otro, o que por ellos desamparó la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones, hasta acabarlas puede hacer la tercera; el que es muy pobre, el complice en el mismo delito, que se acusa, ni el libertado puede acusar al que dió libertad, ni el hijo, ni nieto, al padre, o abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado sirviente, o familiar al señor; salvo en todos los susodichos en delito de lesa Magestad. Asi lo dice una Ley de Partida. (h) Y lo mismo se entiende en el esclavo, como lo dice otra Ley de ella, (i) aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, u otros, conforme otra Ley de Partida. (k) Tampoco puede acusar a otro el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado con pena de muerte, o de destier-

ro perpetuo, no puede acusar al que le acusó en ella, ni a otro; mas siendo desterrado por tiempo limitado, o menor la condenacion, bien lo puede hacer, segun unas Leyes de Partida. (l)

4 Los que no son prohibidos de ser acusadores, no son acusando, y siguiendo su propia injuria, o de los suyos; y asi pueden acusar la suya, o de sus parientes consanguíneos hasta quarto grado, o de suegro, o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padrastro, o del liberto suyo, o del que le dió libertad; así lo dicen unas Leyes de Partida. (m) Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra Ley de ella. (n)

5 De lo dicho se infiere, que aunque el Clerigo no puede acusar al Lego en el Fuero Secular del delito, que toque en la vindicta pública, ora se imponga, o no por él pena de sangre, como lo dice en el Derecho Canonico; (o) empero prosiguiendo su propia injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hacer, si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como está definido en el Derecho Canonico. (p) Y aunque venga, tambien lo puede hacer, haciendo protesta- cion, que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se siga, no incurre en la irregularidad, como se dice en el Derecho Canonico. (q) Infierese asimismo, que el Lego no puede acusar al Clerigo en el Fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, o de los suyos, como está ordenado en el Derecho Canonico, (r) o en lesa Magestad, Divina, o humana, simonia, sacrilegio, dispacion de los bienes de la Iglesia del Patronazgo, o el Parroquiano al Parroco indistintamente, como lo dice Salcedo. (s)

6 Ninguno puede acusar a otro (aunque sea en Causa propia) por Procurador, sino solo por sí mismo: salvo el Curador por su menor; así lo dice una Ley de Partida. (t) Lo qual se entiende siendo el delito en que pueda venir pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo, mas cesante esto, en los demás casos bien se puede acusar por Procurador, como consta de otra Ley de Partida. (u) Y por ausencia del Cura-

(a) L. 2. circa fin. tit. 19. lib. 8. Recop.

(b) Acev. in l. 10. n. 34. usq. ad 42. tit. 3. lib. 5. Recopil.

(c) L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi Acev.

(d) L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.

(e) L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.

(f) L. 4. tit. 13. lib. 2. Recop.

(g) L. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.

(h) L. 2. tit. 1. p. 7. (i) L. 3. tit. 1. p. 7.

(k) L. 9. tit. 1. p. 7.

(l) L. 4. tit. 10. lib. 4. tit. 1. p. 7.

(m) L. 4. tit. 10. p. 3. l. 2. & 4. tit. 1. p. 7.

(n) L. 14. tit. 8. p. 7. (o) Cap. Sacerdotem, 2. q. 7.

(p) Cap. cum sit generale, de For. compet.

(q) Cap. 2. de Homicid. in 6.

(r) Cap. Laico, & in cap. Sicut Sacerdos, 2. q. 7. & in c. Cum. P. de Accusat. c. Omnibus, 4. q. c. de Cetero. De Testib.

(s) Salced. in Addit. ad Diaz in Pract. c. 4. lit. A.

(t) L. 6. tit. 12. p. 7. (u) L. 12. tit. 5. p. 3.

dor del menor, se puede por él con autoridad del Juez constituir Procurador, que por él acuse, según Gregorio Lopez. (a)

7 Quando dos, ó mas estraños ocurriren à acusar à uno, el que primero le acusó, cuya causa fue contestada, es preferido; y cesante esto, ó si todos juntos acuden à un tiempo, el Juez ha de recibir al que le pareciere que lo hace con mejor intencion; porque en este caso uno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haciendose la acusacion de todos sobre una misma cosa, como lo dice una Ley de Partida, (b) aunque ocurriendo con estos acusadores estraños, otro proprio prosiguiendo su injuria, ó de los suyos indistintamente ha de ser preferido, según otras Leyes de Partida. (c) Y nota, que electo uno de estos acusadores, los demás repulsos no pueden ser testigos en aquella cosa, según una glosa (d) Gregoriana de Partida.

8 Entre los acusadores propios que siguen su injuria, ó de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y él por la de la muger, por ser una carne, y como tal computarse por mas conjunta persona, se prefiere à los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas que pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo, ó siendo dos, ó mas en igual grado, concurriendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el uno excluya el otro, sino el que primero acusó, y con él solo (como muchas veces acontece) se contesta la causa. Y lo mismo se ha de decir en la remision de la injuria; y así acusandola, ó remitiendola el mas proximo, ó que mejor puede, los demás quedan excluidos de ello. Y nota, que el hijo espurio es capáz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero estraño, aunque no sea consanguineo, es capáz para acusar, y remitir, y aun es preferido à los consanguineos. Tambien se note, que quando el que sigue su injuria, ó de los suyos es menor, puede acusar, y remitirla estando en edad adulta de catorce años arriba, siendo varon, y de doce siendo muger, por sí misma, con autoridad de su Curador; y estando en la pupilar, por ser menor de ellos, solo por su Tutor, sin que en ninguno de estos casos sea necesario autoridad del Juez, ni el menor puede ser restituido, ora lo haga por precio, ó de gracia, como consta de una Ley de Partida, (e) y lo resuelve Antonio Gomez.

(a) Greg. Lop. in l. 6. glos. 2. tit. 1. p. 7.

(b) L. 13. tit. 1. p. 7.

(c) L. 12. tit. 1. & l. 14. tit. 8. p. 7.

(d) Glos. Greg. 3. in fin. in l. 13. tit. 1. p. 7.

(e) L. 14. tit. 8. p. 7. Anton. Gom. 3. tom. Variar.

6. l. n. 34. & n. 2. n. 61. usq. ad 62.

9 De lo dicho se sigue, que la remision hecha por el mismo ofendido de la injuria que se hizo, excluye à los suyos, que la puedan acusar; empero nota, que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que de ella se siguió; así se puede acusar, sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal; aunque sobre esto hay diversas, y contrarias opiniones, y para evitarlas siempre, se diga, y haga la remision de la herida, muerte, lesion, y todo daño que de ella se puede seguir, como lo dice Antonio Gomez, (f) y lo trae Gregorio Lopez. Y nota, que el Juez no puede remitir la injuria que se le hicere, como el Prelado no puede remitir la que se hace à la Iglesia; y el que remite su injuria por precio, es infame, como lo dice Avendaño, (g) el qual en otra parte dice, (h) que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha à la Ciudad.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado; una criminal, quanto à la pena, y otra civil, quanto à los daños, è intereses; y así remitiendose la injuria simplemente es visto ser remitida solo quanto à la accion criminal de la pena, y no quanto à la civil de los daños, è intereses, que sin embargo se pueden pedir, sino es que tambien se haya remitido expresamente; y así siempre se haga la remision de la accion criminal, y civil; así lo tienen comunmente los Doctores, como alegandolos lo resuelven Antonio Gomez, Paz, y Julio Claro. (i)

11 El acusador, aunque sea de injurias suyas, ó de los suyos, antes que el acusado sea preso, ó infamado, ó haya recibido de él honra, ó perjuicio, ó antes de la contestacion, no le habiendo recibido, bien se puede apartar de la acusacion sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con él, salvo que aunque sea con él, no lo puede hacer indistintamente de ninguna forma, quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, ó la acusacion fue sobre lesa Magestad, ó desercion de milicia, hurto de cosa de Rey, ó de lugar Sagrado, aunque en los casos en que el acusador, con consentimiento del acusado, ó sin él, se puede apartar, si se apartare expresa, ó tacitamente, no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser con consentimiento del Juez, el qual le ha de prestar, entendiendo se hace sin malicia, y no con ella, y si sin él

(f) Anton. Gom. 3. tom. Variar. c. 4. n. 67. Gregor.

Lop. in l. 22. gloss. 5. tit. 1. p. 7.

(g) Avendaño. in Dictionar. verb. Injuria.

(h) Avendaño. in c. 10. Præf. n. 43. 2. p.

(i) Ant. Gom. 3. tom. Variar. c. 6. n. 13. Paz in tract. 14.

tom. 5. c. 3. §. 6. n. 88. Clar. in Præf. §. fin. q. 58. n. 38.

él lo hiciere incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado por infamado para siempre, aunque esta pena no se entiende en los acusadores, que no deben haber pena, aunque no prueben la acusacion, como consta de unas Leyes de Partida. (a)

12 Por muerte del acusador, así en primera, como en la segunda instancia, se acaba quanto à él la acusacion, sin que sea obligado el heredero à seguirlo, aunque él, ò otro la puede seguir si quiere; y no la haciendo, lo ha de hacer el Juez de oficio, como consta de dos Leyes de Partida. (b) Mas nota, que el heredero del difunto, ó el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injurió, ó hizo robo, ó hurto, ò otro daño, ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexó puesta, sino es que con él mismo se haya contestado en vida, ó la injuria fue hecha al difunto, estando enfermo de la enfermedad de que murió, ó despues de muerto, que entonces bien lo puede hacer, y pedir. Todo lo qual se entiende quanto à la vindicta, y pena aplicada à la parte; porque en quanto à la estimacion, daños, è intereses, indistintamente se puede hacer, y pedir, como consta de unas Leyes de Partida. (c) Y nota, que por muerte del acusador, ó apartamiento que haga de la acusacion, ó por otra causa, que no la siga, aunque sea despues de treinta dias, puede otro acusador, ó el Juez de oficio proseguirla, sin ser necesario bolver à empezarla de nuevo; y así se practica por favor de la Republica, y por evitar circuitus, según Angelo, (d) y Antonio Gomez.

13 El calumnioso acusador, que no aprueba la acusacion, ha de ser castigado con la pena del talion, que es la misma que debia haber el acusado por el delito, si le fuera probado, como consta de una Ley de Partida. (e) Y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo en los casos en que no se puede apartar de ella, aunque sea con consentimiento del acusado; según otra Ley de Partida. (f) Aunque esta rigurosa pena del talion, por general costumbre del Reyno, y de otros muchos, en quanto al acusador, ya no está en uso, porque por temor de la pena no dexen de acusar los delitos, y queden impunidos, sino que solo se dá pena extraordinaria, ó arbitraria, según la calumnia, y su injuria, y calidad de las personas, como lo

III. Part.

(a) L. 17. 19. 22. in fin. tit. 1. p. 7.

(b) L. 28. tit. 23. p. 3. l. 23. tit. 1. p. 7.

(c) L. 25. tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 2. tit. 13. p. 7.

(d) Angel. in l. Transigere, c. de Transact. 2. col.

num. 7. Ant. Gom. tom. 2. Variar. c. 1. n. 37. in fin.

(e) L. 26. tit. 1. part. 7. (f) L. 26. tit. 1. part. 7.

dice Gregorio Lopez, (g) y Antonio Gomez. Y notese, que en las ocasiones de capitulos diferentes, y separados, por serlo, aunque se pongan en una peticion debaxo de una conclusion, cada uno es diverso, y hace causa diversa, habiendo sobre cada qual cargo, descargo, y sentencia, aunque en una causa se sigan, y en una sentencia se determinen; y mediante esto, así como al acusado por cada uno se ha de poner su pena separada, ó una por todos, así de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no probando, sin que se escuse por probar algunos de la pena de los no probados, mayormente en negocios graves, salvo en los casos que son de un genero, en que basta probar algunos, aunque no se prueben los demás de él, como consta de una Ley de Partida. (h) Y no basta hacerse esta prueba semiplena, sino que ha de ser plena, y aun la plena no basta, si la defensa era notoria, aunque basta si el deliro era público, y la defensa oculta, según Bernardo Diaz de Lugo. (i)

14 Aunque ningun acusador estraño, que acusa por lo que toca à la vindicta pública solamente, ni proprio que acusa su injuria, ó de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia evidente, que es quando se le prueba, que maliciosamente hizo la acusacion, escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, que es no probar la acusacion el acusador proprio, que acusa su injuria, ó de los suyos, ó el estraño que acusa à alguno haver hecho moneda falsa, mas no en los demás casos, ni el heredero instituido, si el difunto en su testamento con testigos no le nombró el matador, à quien se escusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto, como consta de unas Leyes de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

15 Aunque el Ministro de Justicia, que es denunciador, ò otro qualquier que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no probando la denunciacion, no se escusa empero de la pena de la calumnia evidente, que es probandose la hizo maliciosamente, como consta de unas Leyes de Partida; (l) mas nota, que no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator, no probando la delacion, sino es por justa causa escusable, según una Ley de la Recopilacion. (m)

Cc

SU-

(g) Greg. Lop. in l. 3. glos. 3. tit. 9. part. 4. Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 11. num. 31. in fin.

(h) L. 14. tit. 23. part. 3.

(i) Bern. Diaz in Præf. Crimin. cap. 6.

(k) L. 7. 20. 25. 26. tit. 1. p. 7. Ibi Greg. Lop.

(l) L. 5. tit. 1. p. 7. (m) L. 5. tit. 13. lib. 2. Rec.